

Al despacho del señor Juez, informando que se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 02 de agosto de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva con garantía real elevada por LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ mediante apoderada judicial en contra de ANGIE LORENA CORREDOR CAMACHO, con ocasión de las obligaciones contenidas en dos (02) pagarés arrimados a la demanda.

Sin embargo, analizado el escrito incoatorio, se advierte que es necesario:

1. Teniendo en cuenta lo consignado en el inciso 3 del art. 3 de la Ley 1676 de 2013, la prenda sin tenencia allegada por la parte demandante deberá entenderse como una garantía mobiliaria. En consecuencia, y acorde a lo señalado en el art. 12 de la Ley 1676 de 2013 el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, tendrá el carácter de título ejecutivo. Por ello, al presente proceso ejecutivo en el cual se pretende hacer efectiva una garantía mobiliaria, deberá allegarse la prueba correspondiente del debido DILIGENCIAMIENTO E INSCRIPCIÓN DEL FORMULARIO DE EJECUCIÓN, acorde a lo preceptuado en el Artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.
2. **CORREGIR** la cuantía de la demanda, acorde con lo dispuesto en el numeral 1 art. 26 C. G. del P.
3. **APORTAR** el Certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placas TTW390 de matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, acorde a lo estipulado en el numeral 1 del art. 468 del C. G. del P.
4. Si del certificado del registrador aparece que sobre el vehículo existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, **la parte demandante deberá informar bajo la gravedad de juramento, si en aquel ha sido citado como acreedor con garantía real y de haberlo sido, la fecha de dicha notificación.**

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena, de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ en contra de ANGIE LORENA CORREDOR CAMACHO, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanadas dichas falencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 04 de agosto de 2021, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. 124.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM